

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00159

Demandante: Tulio Miguel Arteaga Osorio

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 00003646 de marzo de 2010, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante, y la nulidad parcial de la resolución N° 4869 de mayo 12 de 2011, por la cual se modificó la resolución N° 003646 de marzo de 2010.

Asimismo, se invoca la nulidad de las resoluciones GNR 124053 de junio 6 de 2013 y GNR 436172 de diciembre 22 de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional solicitada por el señor Tulio Miguel Arteaga Osorio, y la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la petición incoada el día 26 de mayo de 2015.

Sea lo primero esgrimir que el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor literal:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negritas del Juzgado)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”

Por su parte, el artículo 51 del C.C.A, vigente para la fecha en que fueron expedidas las resoluciones N° 00003646 de marzo 8 de 2010, y 00004869 de mayo 12 de 2011, establecía lo siguiente:

“Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación,

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.

La norma transcrita fue subrogada por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispositivo que a la letra dice:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. *(Negrilla del Despacho).*

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

De la normatividad antes reseñada, se desprende una obligación a cargo del demandante respecto al cumplimiento de este requisito previo a la presentación de la demanda, pues en caso de ser procedente el recurso de apelación, es imperativa su interposición, cuando no se está conforme con la decisión administrativa inicialmente proferida, para que se pueda a posterioridad, accionar el aparato jurisdiccional en procura de la nulidad del determinado acto de carácter particular; caso contrario ocurre con los recursos de reposición y queja los cuales no son obligatorios por disposición expresa de la ley, y en tal razón, el juez al realizar el estudio de la demanda, no puede exigir que estos se hayan interpuesto so pena de rechazar el respectivo medio de control por el incumplimiento de los requisitos previos a esta.

Pues bien, revisada la foliatura observa esta unidad judicial que contra las resoluciones Nos 003646 de marzo de 2010, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante, 00004869 de mayo 12 de 2011, por la cual se modificó la resolución N° 003646 de marzo de 2010, y GNR 124053 de junio 6 de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional solicitada por el señor Tulio Miguel Arteaga Osorio, procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Ahora bien, al tenor de lo establecido en la normatividad previamente citada, este último recurso, es decir, el de apelación debió interponerse para poder acudir a esta jurisdicción.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el informativo procesal no obra prueba alguna que permita inferir a este juzgado, que la parte demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra las resoluciones antes referidas, es evidente que el actor no agotó el requisito previo de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Por tal razón, se conminara a la parte demandante a fin de que aporte prueba idónea que acredite haber presentado los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

2. De otro lado, establece el artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el demandante otorga poder (fl. 11) para demandar la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 00003646 de fecha ocho (8) de marzo de 2010 y Resolución N° 00004869 de fecha doce (12) de mayo de 2011, expedidos por Instituto de Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES-. Sin embargo, revisada la foliatura esta instancia judicial se percata que en el acápite de pretensiones se está solicitando la nulidad de otros actos administrativos, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

3. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 3), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues, solicita la nulidad parcial de la resolución N° 00003646 de marzo de 2010, la nulidad parcial de la resolución N° 4869 de mayo 12 de 2011, la nulidad de las resoluciones GNR 124053 de junio 6 de 2013 y GNR 436172 de diciembre 22 de 2014, y la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la petición incoada el día 26 de mayo de 2015, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

Por todo lo anterior, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

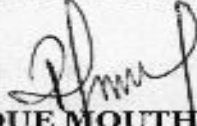
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Tulio Miguel Arteaga Osorio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 087 a las partes de la
anterior providencia, May 15 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, de/somites

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00161
Demandante: Daisy Socarras Gracia
Demandado: E.S.E. Camú de Momil.

Visto la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante oficio radicado en la secretaria del otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería el día 27 de octubre del año 2015¹, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto y embargo de unos bienes que a su juicio considera son de propiedad de la E.S.E. Camú de Momil, los cual se especifican de la siguiente manera:

“Los dineros que la E.S.E. Camú de Momil – Córdoba, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T, del banco pichincha de la ciudad de Montería – Córdoba.

Los dineros que por concepto de venta de servicios médicos, hospitalarios o por cualquier concepto le tengan que cancelar a la E.S.E. Camú de Momil – Córdoba, las siguientes entidades CAPRECOM E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, y COMFACOR E.P.S....”.

Posteriormente, a través de memorial adiado 6 de abril del año en curso², el apoderado de la parte actora adiciona el oficio de fecha 27 de octubre del año 2015, solicitando el decreto y embargo de los siguientes bienes:

“Los dineros que la E.S.E Camú de Momil – Córdoba, tenga o llegare a tener y que se le pague por concepto de servicios médicos, hospitalarios y/o por cualquier otro concepto la empresa NUEVA EPS...”.

Por ser procedente lo solicitado esta instancia judicial accederá a lo anterior y ordenará el embargo de los dineros que la E.S.E. Camú de Momil, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T, en el Banco Pichincha de esta ciudad.

Así mismo, se ordenará el embargo de los dineros que por concepto de venta de servicios médicos, hospitalarios o por cualquier otro concepto le tengan que cancelar a

¹ Folio 1 del cuaderno de medidas cautelares

² Folio 2 del cuaderno de medidas cautelares

la E.S.E. Camú de Momil, las siguientes entidades de salud: CAPRECOM E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COMFACOR E.P.S, y la NUEVA EPS, entidades con dirección y domicilio en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de los dineros que la E.S.E. Camú de Momil, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes y/o ahorros, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en el Banco Pichincha de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de trece millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos (\$13.364.397.00).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios médicos, hospitalarios o por cualquier otro concepto le tengan que cancelar a la E.S.E. Camú de Momil, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, las siguientes entidades de salud: CAPRECOM E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COMFACOR E.P.S, y la NUEVA EPS. Limitase el embargo a la suma de trece millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos (\$13.364.397.00).

TERCERO: Por secretaria, expídanse los oficios de rigor con el fin de que se pongan a disposición dichos dineros a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estero No. 087 a las partes de la
anterior providencia, por 15 JUL 2016
SECRETARIA, Recy Sam Pz a Use a A. 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00710
Demandante: Nadin Suarez Soto
Demandado: E.S.E. Camú de Momil.

Visto la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante oficio radicado en la secretaria del otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería el día 27 de octubre del año 2015¹, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto y embargo de unos bienes que a su juicio considera son de propiedad de la E.S.E. Camú de Momil, los cuales se especifican de la siguiente manera:

“Los dineros que la E.S.E. Camú de Momil – Córdoba, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T, del banco pichincha de la ciudad de Montería – Córdoba.

Los dineros que por concepto de venta de servicios médicos, hospitalarios o por cualquier concepto le tengan que cancelar a la E.S.E. Camú de Momil – Córdoba, las siguientes entidades CAPRECOM E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, y COMFACOR E.P.S....”.

Posteriormente, a través de memorial adiado 6 de abril del año en curso², el apoderado de la parte actora adiciona el oficio de fecha 27 de octubre del año 2015, solicitando el decreto y embargo de los siguientes bienes:

“Los dineros que la E.S.E Camú de Momil – Córdoba, tenga o llegare a tener y que se le pague por concepto de servicios médicos, hospitalarios y/o por cualquier otro concepto la empresa NUEVA EPS...”.

Por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial accederá a lo anterior y ordenará el embargo de los dineros que la E.S.E. Camú de Momil, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros o C.D.T, en el Banco Pichincha de esta ciudad.

Así mismo, se ordenará el embargo de los dineros que por concepto de venta de servicios médicos, hospitalarios o por cualquier otro concepto le tengan que cancelar a

¹ Folio 95
² Folio 109

la E.S.E. Camú de Momil, las siguientes entidades de salud: CAPRECOM E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COMFACOR E.P.S, y la NUEVA EPS, entidades con dirección y domicilio en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,


DISPONE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de los dineros que la E.S.E. Camú de Momil, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes y/o ahorros, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en el Banco Pichincha de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios médicos, hospitalarios o por cualquier otro concepto le tengan que cancelar a la E.S.E. Camú de Momil, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, las siguientes entidades de salud: CAPRECOM E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COMFACOR E.P.S, y la NUEVA EPS. Limitase el embargo a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000).

TERCERO: Por secretaria, expídanse los oficios de rigor con el fin de que se pongan a disposición dichos dineros a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 087 a las partes de la
anterior providencia No. 15 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. Kelpena Pz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00214

Demandante: Norma Esther Lugo Ramos

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

Se procede mediante el presente auto a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela presentada por la señora Norma Esther Lugo Ramos contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el juez de tutela debe, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y en ese sentido debe encauzar cuando es posible o determinable la intención del ciudadano que acude a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos.

No obstante, estudiada la presente solicitud y sus anexos, observa esta judicatura que la accionante omite señalar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la conducta del accionado, tal como lo dispone el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el libelo demandatorio no ofrece luces que permitan inferir los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos por la entidad accionada, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción de tutela, concediéndole al peticionario el término de ley para la corrección de la mencionada falencia, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.


No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.

Por lo brevemente expuesto,

SE RESUELVE

Prevéngase a la accionante para que corrija el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADM. DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 087 a las partes de la
anterior providencia, No. 15011 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Dejsem B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00215

Demandante: Carmen Alicia Lavallo Ochoa

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

La señora Carmen Alicia Lavallo Ochoa, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Carmen Alicia Lavallo Ochoa, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 087 a las partes de

antecedente providencia, Hoy 17 5 JUL 2016 a las 8 A

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00213

Demandante: Rodrigo Antonio López Galindo

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

El señor Rodrigo Antonio López Galindo, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Rodrigo Antonio López Galindo, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 087 a las partes de la anterior providencia el día 17 5 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Ely Joremy P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00537

Demandante: Luz Mila del Carmen Padilla de Morales

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día once (11) de octubre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.002.739 de San Andrés Islas, y portador de la tarjeta profesional N°. 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 47 del expediente.

CUARTO: Reconocer a la doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 50.913.635 de Montería, y portadora de la tarjeta profesional N°. 146.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHÓN SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Se notifica por Estéreo a las partes de la anterior providencia, el día 15 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *cc/sem/3*